

Recurso de casación 19/2014

A U T O

Excmo. Sr. Presidente en funciones /
D. Fernando Zubiri de Salinas /
Ilmos. Sres. Magistrados /
D. Javier Seoane Prado /
D. Luis Ignacio Pastor Eixarch /
D^a. Carmen Samanes Ara /
D. Ignacio Martínez Lasierra /

Zaragoza, a doce de mayo de dos mil catorce.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales D^a. Pilar Berges Fantova, actuando en nombre y representación de D^a. Raquel M. C., presentó ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza escrito interponiendo recurso de casación e infracción procesal frente a la sentencia de fecha 28 de enero de 2014, dictada por dicha Sección en el rollo de apelación núm. 472/2013, dimanante de los autos de modificación medidas 350/2011, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Zaragoza, siendo parte recurrida D. Javier V. R., representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. Sonia García de Val, en el que es parte el Ministerio Fiscal y una vez se tuvo por interpuesto dicho recurso, se acordó el emplazamiento de las partes y la remisión de los autos a esta Sala.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones, se formó el rollo de casación núm. 19/2014, en el que se personaron todas las partes, y seguidamente se pasaron al Ilmo. Sr. Ponente para que se instruyese y sometiese a la deliberación de la Sala lo que hubiese que resolver sobre la admisión o

inadmisión de los recursos interpuestos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 473 y 483 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En providencia de 7 de abril pasado se acordó lo siguiente:

“I.- En relación con el recurso de casación presentado se observa por la Sala lo siguiente:

1.- Recoge como infringidos los artículos 76.2, 79.1, 79.2 c), 80.1 y 2 y 82, todos ellos del Código de Derecho Foral de Aragón (CDFA). Además se cita en el desarrollo del recurso el contenido del artículo 80.6 del mismo cuerpo legal.

El enunciado de los preceptos expuestos, que tienen por objeto diversas materias heterogéneas, no es luego aclarado a lo largo del escrito del recurso ni, por tanto, puesto en relación con la sentencia que es impugnada. Consecuencia de lo cual es la imposibilidad de conocer qué aspectos concretos de la sentencia considera el recurrente que contrarían la norma y, dentro de ella, qué precepto específico y por qué.

2.- Al lado de lo anterior se constata que el cuerpo del escrito de recurso recoge como fundamento de la pretensión cuestiones relativas a valoración probatoria. Así, indica que no se han tenido en cuenta las reales circunstancias de la situación familiar, como la inestabilidad del hijo, su seguridad y la mala relación de los progenitores; o que no se valoró una nueva prueba que pretendió aportar; o que no han sido bien apreciados el resultado de la exploración judicial del menor, la situación laboral del padre, o la proporcionalidad en el establecimiento de la pensión. De modo que el recurso aparece configurado como si se tratara de un recurso de apelación, que permitiera a este Tribunal conocer de todos los datos fácticos, cuando el medio de impugnación presentado, como recurso de casación, veda la posibilidad de efectuar nuevas valoraciones de los medios acreditativos planteados en la instancia.

II.- Respecto del recurso por infracción procesal presentado, se aprecia:

1.- Cita como infringidas las normas que regulan la fuerza probatoria de los documentos públicos y privados. Esta infracción la entiende el recurrente por referencia a la valoración hecha en la sentencia de los informes periciales. Se parte, por tanto, de la confusión de prueba documental y pericial.

2.- El recurso menciona como vulnerados los artículos 326.1, 348 y 380 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como el artículo 24 de la Constitución. Sin embargo, tal cita de preceptos no es luego concretada en la argumentación contenida en el recurso, que se destina a pretender nueva valoración, de forma individualizada de los hechos concretos del caso, que se van enumerando según la versión que de ellos expone el recurrente, con referencia concreta a los informes periciales, a la actividad de uno otro progenitor y a los ingresos de que disponen. A la vez que, con inclusión en el recurso por infracción procesal de normas sustantivas, efectúa alegaciones sobre la conveniencia o no de haber establecido en ese supuesto la custodia compartida.

III. En consecuencia con lo expuesto se considera que procede acordar la inadmisión de ambos recursos, por formularse con contravención de la forma, contenido y finalidad prevista en el artículo 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para el recurso de casación, y en el artículo 469.1 de la misma norma para el recurso por infracción procesal.

Con carácter previo a resolver sobre la posible inadmisión de ambos recursos, y de conformidad con lo establecido en los artículos 473.2 y 483.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se da traslado para que en el plazo de diez días puedan alegar al respecto lo que estimen procedente.”

Dentro de plazo, las partes presentaron escritos de alegaciones en apoyo de sus pretensiones, mostrando el Ministerio Fiscal su conformidad con la inadmisión tanto del recurso de casación como del de infracción procesal.

Es Ponente el Magistrado de la Sala Ilmo. Sr. D. Luís Ignacio Pastor Eixarch.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Dictada sentencia por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza el día 28 de enero de 2014 se articula por la parte demandante recurso de casación y por infracción procesal, de los que el primero viene recogido en el segundo “Fundamento de los Recursos” con invocación genérica del interés casacional a que se refiere la Ley Aragonesa 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa, y de la cita del interés casacional recogido en el artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En la mención de disposiciones sustantivas que se entienden infringidas, recoge el cuerpo del escrito varios preceptos, todos ellos del Código de Derecho Foral de Aragón: artículos 76.2, 79.1, 79.2, que sientan principios generales; artículo 80.1 y 2, que contiene el cuerpo normativo esencial a seguir para determinar qué tipo de custodia debe establecerse respecto de los hijos menores; artículo 82, relativo a gastos de asistencia de los hijos; y 80.6, referente a los casos en que uno de los progenitores esté incurso en un proceso penal del que haya sido víctima el otro progenitor o los hijos.

Tras esta cita de preceptos de contenido y finalidad diversa, las razones que expone la parte recurrente para justificar las infracciones que denuncia se basan en afirmaciones relativas a que no se han tenido en cuenta las reales circunstancias de la situación familiar; a acreditación o no de recepción de determinado mensaje en el teléfono móvil; al resultado de la prueba pericial practicada; a posible alteración o no de la estabilidad de la menor; al resultado de la exploración de la menor; a la disponibilidad laboral del padre; o a las posibilidades económicas de los progenitores.

SEGUNDO.- Según recoge, entre otros muchos, auto del Tribunal Supremo de 8 de abril de 2014 (Recurso de Casación 1433/2013) al tiempo de aplicación del artículo 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es constante la Jurisprudencia que “considera que el escrito de interposición de un recurso de casación exige una estructura ordenada y con tratamiento separado de cada cuestión mediante el motivo correspondiente, y que esta exigencia se traduce no solo en la necesidad de que su estructura sea muy diferente a la de un mero escrito de alegaciones, sino también el rechazo de motivos en los que se mezclan cuestiones de hecho y de derecho, o sustantivas y procesales o, también, jurídicas, pero heterogéneas entre sí, ya que no es función de la Sala averiguar en cuál de ellas se halla la infracción, pues tal y como señala la STS de 8 de mayo de 2009 (1009/2004) “la infracción debe ser concreta, sin que esta Sala deba averiguar cuál es la norma que verdaderamente ha sido infringida”

Norma y doctrina que son de plena observancia en el presente caso, en el que la recurrente se limita a enumerar, de modo acumulado, preceptos que regulan materias de distinta naturaleza, y lo hace, además, sin la necesaria diferenciación de la razón por la que considera que cada precepto ha sido infringido. Lo cual impide a esta Sala valorar cuáles sean realmente los motivos por los que se considera que pudiera ser incorrecta la aplicación del derecho efectuada por la sentencia recurrida y, además, impide a la otra parte conocer realmente las concretas razones de recurso a las que oponerse.

TERCERO.- Por otro lado, queda evidenciado por lo antes expuesto que las alegaciones principales del cuerpo del recurso se dirigen tan solo a la modificación de la realidad de hechos probados que fue fijada por la sentencia recurrida. Con lo cual de nuevo se infringe en la formulación del motivo la exigencia del artículo 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CUARTO.- La inadmisión del recurso de casación conlleva la del recurso por infracción procesal, en aplicación de lo dispuesto en la disposición final decimosexta, regla quinta, de la Ley de Enjuiciamiento

Civil, así como la imposición del pago de costas causadas a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

LA SALA ACUERDA

1.- No admitir el recurso de casación formulado por la representación procesal de D^a. Raquel M. C. contra la sentencia dictada el día 28 de enero de 2014 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza en el rollo de apelación número 472/13 dimanante de autos de modificación de medidas número 350/11 seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número Dieciséis de Zaragoza.

2. Declarar firme la sentencia antes citada.

3.- Imponer las costas a la parte recurrente.

4.- La pérdida del depósito constituido.

5.- Remitir las actuaciones junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia.

Se pone en conocimiento de las partes que contra esta resolución no cabe la interposición de recurso alguno.

Así por este nuestro auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.